

Las costas no serán pagadas por la masa, sino por el acreedor que resultase vencido.

Art. 720. El producto de los bienes del concurso se distribuirá a prorata entre los acreedores, a no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son: los privilegios y las hipotecas.

Art. 721. Si al hacerse la distribución de los fondos hubiesen acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el Banco de la Provincia hasta la resolución definitiva, sin que en ningún caso estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones, que a aquellas a que hubiese dado lugar la verificación provisoria.

Lo mismo se procederá respecto a los acreedores que hubiesen sido objetados por el Síndico, por el deudor, o por algún acreedor para el caso en que el fallo le fuese favorable.

Art. 722. Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no haya habido oposición, o que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. El sobrante si lo hubiese ,entrará a la masa y por lo que faltare del capital, concurrirán a prorrata con los acreedores personales.

Art. 723. Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llega la ocasión de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 724. En cualquier estado del juicio, los acreedores quirografarios podrán, previo pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedir la adjudicación de los bienes del

deudor, y en tal caso, los bienes les serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos o dividirlos en la forma que determina el Código Civil, en el título “Del condominio”.

Art. 725. Al darse por concluido el concurso por la entrega a los acreedores de sus respectivos dividendos, o por la adjudicación en pago de los bienes, el Juez, previo dictamen del Ministerio Público, pronunciará sentencia en que determine si el deudor debe o no gozar del beneficio de competencia, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

Si su conducta hubiere sido dudosa y resultara por lo menos semi-plena prueba de la comisión de un delito, ordenará su prisión preventiva y lo pasará, con los antecedentes, al Juzgado de Instrucción.

TITULO XXVII

Del juicio de árbitros

Art. 726. Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros.

Art. 727. No pueden comprometerse en árbitros bajo pena de nulidad:

- 1º Las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas;
- 2º Las referentes a bienes públicos o municipales;
- 3º Las que por cualesquiera causa requieran la intervención Fiscal;
- 4º Las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad;
- 5º En general todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que están interesadas las buenas costumbres y la moral.

Art. 728. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

Art. 729. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el Juez y el Secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

Art. 730. El compromiso ha de contener precisamente:

- 1º Los nombres de los otorgantes;
- 2º Los nombres de los árbitros;
- 3º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso;
- 5º La fecha del otorgamiento.

Art. 731. El compromiso en que falte cualesquiera de las partes expresadas en el artículo anterior, será nulo.

Art. 732. Puede además estipularse en el compromiso:

- 1º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia;
- 2º Otra multa que el que se alce del fallo, deberá pagar al que se conforme con él, o para poder ser oído, si no hubiese la renuncia a que se refiere el inciso 4º;
- 3º La forma en que hayan de proceder los árbitros, como igualmente el lugar en que hayan de conocer y fallar. A falta de esta última designación, el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso;
- 4º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 751.

Art. 733. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, o por los mismos árbitros si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez o Tribunal competente.

Art. 734. El nombramiento no puede recaer sinó en personas mayores de edad, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 735. Otorgado el compromiso se presentará a los árbitros para su aceptación bajo juramento.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continuación diligencia que firmarán los árbitros y el Secretario o Escribano.

Art. 736. Si algunos de los árbitros no aceptare, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

Art. 737. La aceptación de los árbitros, da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Art. 738. Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso o que se ignoren al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales, las mismas que para la recusación de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusación por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis días después de la notificación.

Art. 739. La recusación debe deducirse, ante los mismos árbitros; conocerá de ella en la forma establecida en el título VIII, el Juez a quien competiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado compromiso.

Art. 740. El compromiso cesa en sus efectos:

- 1º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron;
- 2º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, o del pago de una multa de que habla el inciso 4º del artículo 730, si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 741. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante Escribano Público, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

Art. 742. Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

Art. 743. Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

Art. 744. Los árbitros pronunciarán su fallo, sobre todos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiese fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros, sin determinarse desde cuando ha de empezar a correr ese término, se contará desde la última aceptación.

Art. 745. Si no se hubiese señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde a la jurisdicción de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses, si fuese de mayor cuantía.

Art. 746. La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

Art. 747. Si no hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes, y en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez o Tribunal competente.

Art. 748. Contra la sentencia arbitral, se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Exceptúanse los casos del arbitraje forzoso en los que se observará lo dispuesto en el artículo 750.

Art. 749. Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco días.

Art. 750. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán irremisiblemente, quedando ejecutoriada la sentencia.

Art. 751. La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

Art. 752. Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

Art. 753. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el segundo inciso del artículo 732, no se admitirá recurso alguno sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto, fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 751, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente: en caso contrario, se entregará a la otra parte.

Art. 754. Conocerá de los recursos cuando tengan lugar el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiere conocido del asunto, si no se hubiere sometido a árbitros.

Art. 755. Si se hubiere comprometido un negocio en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 756. Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales, ante quienes penda el pleito.

TITULO XXVIII

Del juicio de amigables componedores

Art. 757. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Art. 758. Regirá respecto de los amigables componedores, lo prescrito para los árbitros:

- 1º Sobre la capacidad de los contrayentes;
- 2º Sobre la calidad que deben tener los arbitradores;
- 3º Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado aquel;
- 4º Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación;
- 5º Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 759. Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes y en defecto de estas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 733.

Art. 760. El compromiso será otorgado en documento público o privado, y contendrá bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 730.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin atacarlo antes que estos dicten sentencia.

Art. 761. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones oportunas, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 762. Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescrito para los árbitros en el artículo 747.

Art. 763. Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por el Escribano, en la forma establecida para el juicio ordinario.

Art. 764. Los amigables componedores no podrán ser recusados sinó por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueran conocidas al hacerlo.

Art. 765. Solo son causas legales de recusación:

- 1º Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- 2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 766. En el incidente de recusación, se procederá según queda prescrito para el de los árbitros.

Art. 767. Contra la sentencia de los amigables componedores, no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo saber el laudo.

Art. 768. Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes requeridas al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

Art. 769. Los litigantes no pueden constituir en amigables componedores a los Jueces y Tribunales contra quienes penda el pleito.

TITULO XXIX

Jurisdicción voluntaria

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 770. Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas.

Art. 771. Si el que promueve el acto pide que se oiga a otra persona o lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, o el Juez lo encuentra conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto el expediente en la Secretaría por tres días a lo más.

Art. 772. El Juez oirá al que promovió el expediente, si de la manifestación o exposición que hace el que comparezca en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, resulta que puede haber contradicción.

Toda audiencia en estos juicios será verbal.

Art. 773. Se oirá siempre al Agente Fiscal y al Defensor de Menores, siempre que la solicitud promovida afecte, o interese de alguna manera, las funciones que uno y otro desempeñan.

El Agente Fiscal y el Defensor de Menores se expedirán por escrito, sin perjuicio de las indicaciones de carácter muy urgente que podrá hacer el Juez verbalmente.

Art. 774. Se admitirán los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, sin necesidad de acompañarlas con escrito, ni sujetarse a solemnidad alguna.

Art. 775. Si a la solicitud promovida se hace oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el juicio, sin alterar la situación que tengan, al tiempo de ser incoado, los interesados y los que sea objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 776. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dicte, sin sujeción a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

Pero no podrán variarse ni modificarse los autos que tengan fuerza de definitivos, por el mismo Juez que los dictó; a menos que se hubiese promovido nuevo expediente.

Art. 777. Las apelaciones se admitirán al que haya promovido el juicio, en ambos efectos.

Los que interpongan otros que se consideren perjudicados por un auto dictado en esta clase de juicios, se concederán en un solo efecto.

Art. 778. Las apelaciones se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto para los incidentes.

Art. 779. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no son acumulables a los de la contenciosa.

Art. 780. El ejercicio de la jurisdicción voluntaria corresponde a los Jueces Letrados de Primera Instancia.

SECCION SEGUNDA

Del nombramiento de tutores o curadores

Art. 781. Inmediatamente que se acredite que el padre o la madre, en condiciones legales, han nombrado tutor a un menor, por testamento o por escritura pública, el Juez oído el Defensor de Menores, lo confirmará, si no hay oposición, mandando se forme el correspondiente inventario y tasación de bienes en un solo acto.

Art. 782. Si no hay oposición por parte del Defensor de Menores, el Juez oirá al nombrado y resolverá dentro de dos días confirmando la tutela, o suspendiendo la confirmación hasta tomar los datos que necesite, o negando su confirmación.

Art. 783. Luego de aprobado el inventario, se discernirá el cargo al tutor y se le entregará la administración de los bienes.

Mientras esto no se verifique, el tutor no tiene personalidad para otra cosa que para sostener la validez de su nombramiento.

Art. 784. Mientras se resuelva la cuestión sobre validez del nombramiento de tutor, el Juez nombrará uno especial, determinando en el auto el alcance de las atribuciones que le acuerde.

Art. 785. Cuando el padre o la madre no hubieran nombrado tutor al menor, y existan parientes de los que designa el artículo 390 del Código Civil, dará la tutela al que, en el orden señalado en el mismo artículo, se encuentre en las condiciones que exige el artículo 391 del mismo Código Civil.

Art. 786. A falta de parientes en condiciones, o cuando

éstos no se hubieran presentado a pedir la tutela en el término que señala la ley civil, o cuando no fueran idóneos para ejercerla, el Juez nombrará a una persona de responsabilidad y buena reputación.

Art. 787. Si el Defensor de Menores se opone al nombramiento, lo que podrá hacer dentro de tercero día de la notificación que se le haga, el Juez resolverá sin más trámite lo que juzgue procedente según ley.

Art. 788. Cuando al nombramiento de tutor se oponga un tercero, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

En tales casos, el Juez, oído el parecer del Defensor, colocará provisionalmente al menor.

Art. 789. Si el tutor se excusa de aceptar el cargo, oído el Defensor, hará o no lugar a la excusación, según que la encuentre debidamente fundada o no.

Art. 790. Luego que el Juez a quien corresponda, según el Código Civil, hacer el nombramiento de curador, tenga conocimiento de que hay un incapaz o ausente sin curador, pasará aviso al Defensor de Pobres y Menores, para que haga las solicitudes que procedan.

Art. 791. Si nadie ha pedido el nombramiento de curador, lo pedirá el Defensor, previas las indagaciones correspondientes.

Podrá el Defensor de Menores al recibir la denuncia de la existencia de un incapaz y antes de proponer su examen por facultativos, citar las personas de honorabilidad que lo conozcan más íntimamente, para que bajo juramento manifiesten si es o no, a su juicio, incapaz el denunciado, expresando los motivos que tuviera para pronunciarse en un sentido o en otro, de lo cual se levantará una acta en la oficina.

Art. 792. Declarada la incapacidad de una persona, el Juez le nombrará, previo dictamen del Defensor de Menores, curador inmediatamente, eligiendo para ello una persona de res-

ponsabilidad y buena reputación, y dando preferencia a los parientes que estén en condiciones legales.

Art. 793. En los Juzgados de Primera Instancia se llevará un registro de todos los discernimientos que se hagan, sentando en él copia de los inventarios y de las tasaciones.

Art. 794. Discernido el cargo, el Juez, oyendo al Ministerio de Pobres y Menores, señalará la cantidad para alimentos, según los bienes.

Fijará también la que debe emplearse en la educación de los menores.

Art. 795. El Juez podrá exigir fianza al tutor o curador de bienes, según la importancia de éstos y la responsabilidad del tutor o curador.

SECCION TERCERA

Colocación de huérfanos y menores abandonados

Art. 796. Inmediatamente que el Defensor tenga conocimiento de que haya menores desvalidos sin colocación judicial, pedirá al Juez que se le nombre tutor en persona de buena reputación.

Podrá también proveer a su colocación provisoria, cuando así lo exijan circunstancias especiales, y en tal caso, impartir las órdenes convenientes a la autoridad judicial del lugar.

Art. 797. El Juez mandará que comparezca a su presencia el menor, y tomadas las explicaciones que convengan sobre el estado en que se hallen, les nombrará tutor, sin necesidad de la exhibición de partidas ni de mayores indagaciones.

Art. 798. El Defensor de Menores pedirá también al Juez que dicte las medidas convenientes para asegurar y mejorar la situación de los dementes y de los sordo-mudos, desvalidos y sin bienes.

Art. 799. Será absolutamente prohibido recluir en los establecimientos públicos o particulares, cualesquiera que fueran

los fines de su fundación, a los menores e incapaces, sin la anuencia del Defensor de Menores, con propósitos de corrección, seguridad u otro.

Podrá este funcionario penetrar en ellos en cualquier momento, recibir las denuncias e informaciones que se le ofrecieran o que creyere convenientes, y disponer provisoriamente sobre la colocación de aquellos, hasta que resuelva el Juez competente definitivamente; a cuyo efecto la autoridad policial deberá acatar sus órdenes.

TITULO XXX

Citación de evicción

Art. 800. La citación de evicción se pedirá únicamente antes o al contestar la demanda.

Art. 801. El citado deberá expedirse en el término improrrogable de nueve días. Y si se presentara a hacer la defensa, podrá obrar conjunta o separadamente de aquel que pidió la citación, asumiendo el rol que le corresponda como parte en el juicio.

Art. 802. El citado no podrá alegar la improcedencia de la citación, formando incidente, debiendo limitarse a hacer o no hacer la defensa. Llegado el caso de responsabilidad, recién podrá ventilarse este punto en juicio aparte.

TITULO XXXI

Disposiciones transitorias

Art. 803. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todos los asuntos que sucesivamente se promuevan.

Serán también aplicables a los negocios pendientes desde la estación o período en que se encuentren, excepto los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

Art. 804. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial, en todo lo que sean contrarias a la presente.

Art. 805. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 2 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 3 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

USANDIVARAS

Luis Linares

INDICE

	Pág.
Título I — Disposiciones generales	3253
Título II — Del juicio ordinario	3268
Sección 1ª — Disposiciones generales	3268
Sección 2ª — De la demanda	3269
Sección 3ª — De la citación y emplazamiento	3270
Sección 4ª — De las excepciones dilatorias	3271
Sección 5ª — Excepciones perentorias deducidas forma de artículo prévio	3272
Sección 6ª — De la contestación	3273
Sección 7ª — De la prueba	3274
Sección 8ª — De los medios de prueba	3277
Capítulo 1º — De la confesión en juicio y fuera de él	3277
Capítulo 2º — De la prueba instrumental	3280
Capítulo 3º — De la prueba de peritos	3283
Capítulo 4º — De la prueba de testigos	3286
Capítulo 5º — De las tachas	3290
Capítulo 6º — Inspección ocular	3291
Sección 9ª — De la conclusión de la causa para definitiva	3291
Sección 10ª — De la sentencia	3292
Título III — De los recursos	3294
Sección 1ª — Del recurso de reposición	3294
Sección 2ª — Del recurso de apelación	3295
Sección 3ª — Del recurso de nulidad	3296
Título IV — Procedimiento ordinario en 2ª Instancia	3297
Título V — Recurso de queja por denegación o retardo de justicia . .	3302

	Pág.
Título VI — Queja y recurso sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad	3303
Título VII — De las recusaciones	3306
Sección 1ª — De la recusación de los jueces	3306
Sección 2ª — De la recusación de Secretarios y Ujieres	3310
Sección 3ª — De la excusación de los representantes del Ministerio Público	3310
Sección 4ª — Del modo de reemplazar a los Jueces y demás funcionarios recusados o impedidos	3310
Título VIII — De los incidentes	3312
Título IX — De las cuestiones de competencia	3312
Título X — Del juicio de jactancia	3314
Título XI — Del juicio ordinario en rebeldía	3316
Título XII — De los embargos preventivos	3317
Título XIII — De los juicios verbales	3322
Título XIV — De las ejecuciones	3324
Sección 1ª Del juicio ejecutivo	3324
Sección 2ª — Del cumplimiento de la sentencia de remate	3332
Sección 3ª — De las tercerías	3337
Título XV — De la ejecución de las sentencias	3338
Título XVI — De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros	3341
Título XVII — De los interdictos	3342
Sección 1ª — Del interdicto de adquirir	3342
Sección 2ª — Del interdicto de retener	3345
Sección 3ª — Del interdicto de recobrar	3345
Sección 4ª — Del interdicto de obra nueva	3346
Título XVIII — Del juicio de desalojo	3346
Título XIX — Declaratoria de pobreza	3347
Título XX — Del juicio de alimentos provisorios y litis-espesas	3349
Título XXI — Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento	3350
Título XXII — De las testamentarias	3353
Sección 1ª — Disposiciones Generales	3353

	Pág.
Sección 2ª — Inventario y avalúo	3357
Sección 3ª — De la división	3360
Sección 4ª — De la administración de las testamentarias	3361
Título XXIII — Del juicio ab-intestato y de herencia vacante	3363
Título XXIV — De la apertura de testamentos cerrados	3366
Título XXV — De la protocolización de testamentos ológrafos	3367
Título XXVI — Del concurso civil de acreedores	3368
Sección 1ª — Disposiciones generales	3368
Sección 2ª — De la administración	3371
Sección 3ª — De la verificación de créditos	3372
Sección 4ª — De la graduación de créditos y distribución	3375
Título XXVII — Del juicio de árbitros	3377
Título XXVIII — Del juicio de amigables compondores	3381
Título XXIX — Jurisdicción voluntaria	3383
Sección 1ª — Disposiciones generales	3383
Sección 2ª — Del nombramiento de tutores o curadores	3385
Sección 3ª — Colocación de huérfanos y menores abandonados	3387
Título XXX — Citación de evicción	3388
Título XXXI — Disposiciones transitorias	3388

LEY Nº 720
(NUMERO ORIGINAL 227)

Declarando de utilidad pública la expropiación de un terreno para camino municipal, en Rosario de la Frontera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para abrir un camino municipal de doce metros de ancho, en el Departamento de Rosario de la Frontera, partido de Las Cañas, que partiendo desde el punto donde el camino carretero de “Las Mercedes” desemboca en el camino viejo de San Lorenzo al Rosario, va empalmar en “Juan Diego”, siguiendo la línea más derecha que sea posible, con el camino nuevo que actualmente comunica estas dos poblaciones.

Art. 2º Destínase las rentas de la Municipalidad de Rosario de la Frontera para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta Ley, siendo de su exclusivo cargo la expropiación.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 18 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútense, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

USANDIVARAS

Luis Linares

LEY N° 721

(NUMERO ORIGINAL 229)

Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder a la Municipalidad de
La Silleta los derechos de mieses y plantaciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. Ejecutivo para ceder en favor
de la Comisión Municipal del Distrito de La Silleta, el cobro de los
derechos de mieses y plantaciones del corriente año, cuyo produ-
cido deberá emplearse en obras públicas de aquella localidad.

Art. 2° Los gastos de catastración y percepción, serán
abonados por la referida Municipalidad.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

A. GARCIA PINTO

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 19 de Setiembre de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese, públi-
quese e insértese en el Registro Oficial.

USANDIVARAS

Ignacio Ortíz

LEY N° 722

(NUMERO ORIGINAL 237)

Arancel de Escribanos Públicos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los Escribanos Públicos cobrarán los siguientes derechos:

Por la primera llana de toda escritura matriz, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con la siguiente escala de valores:

De \$	10	a	\$	500	\$	3.—
„	501	„	„	1000	„	6.—
„	1001	„	„	3000	„	9.—
„	3001	„	„	5000	„	12.—
„	5001	„	„	10000	„	15.—
„	10001	„	„	20000	„	20.—
„	20001	„	„	40000	„	25.—
„	40001	„	„	70000	„	30.—
„	70001	„	„	100000	„	40.—

De cien mil pesos arriba, aumentará el cuatro por ciento sobre lo que exceda de dicha cantidad, contándose las fracciones por enteros.

Art. 2º Por cada llana o fracción de las subsiguientes de toda escritura matriz, un peso moneda nacional.

Art. 3º Por cada llana o fracción de toda escritura original o matriz en los protestos de letras, documentos y protestos en general, dos pesos cincuenta centavos moneda nacional.

(1) Modificada por Ley N° 288 del 3 de Noviembre de 1906.

Art. 4º Por cada llana o fracción de testamento redactado por el Escribano o dictado por el testador fuera de su oficina dentro del radio de un kilómetro, cinco pesos moneda nacional.

Siendo de disposiciones escritas en la Oficina del Escribano, tres pesos y pasando el radio fijado cobrará fuera de los derechos que correspondan al instrumento, por cada cinco kilómetros o fracción, tres pesos.

Art. 5º Por cada llana o fracción de protocolización de testamento, poderes o cualquier otro instrumento, un peso.

Art. 6º Por autorización de testamentos cerrados y todo otro documento, ocho pesos moneda nacional.

Art. 7º Por llana de escritura original o matriz de poderes especiales, dos pesos. Por llana de escritura original o matriz de poderes generales, tres pesos.

Art. 8º Por las escrituras matrices en las cuales no se determina cantidad no deban contenerla por su naturaleza, cobrará por la primera llana el valor de tres pesos a que se refiere la escala del artículo primero y por las subsiguientes de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 9º Por legalización de firmas y toda clase de documento cobrarán dos pesos moneda nacional.

Art. 10. Por cada llana o fracción de ella de testimonio de toda escritura e instrumento expedido por los Escribanos, setenta y cinco centavos moneda nacional.

Art. 11. Por diligencias de embargo e inventarios en el carácter de Escribanos Públicos, ordenado por los Jueces Letrados o de Paz, de bienes raíces en proporción a la escala de valores siguientes:

De	\$	1	a	\$	1000	2	por ciento
"	"	1001	"	"	5000	1 1/2	" "
"	"	5001	"	"	10000	1	" "
"	"	10001	"	"	40000	1/2	" "

y cuando se trata de bienes muebles, cobrarán el quince por ciento del valor fijado en la escala.

De 40001 arriba, cobrarán el cuarto por ciento sobre lo que exceda los cuarenta mil pesos. Cuando el embargo o inventario se practique en bienes muebles o semovientes, los Escribanos cobrarán el 15 % más el valor fijado en la anterior escala. Si por la naturaleza del embargo o inventario no fuera posible determinar cantidad, en todos los casos cobrarán veinte pesos.

Art. 12. Por notificaciones que hagan los Escribanos dentro del radio de un kilómetro, cobrarán dos pesos.

Art. 13. Toda diligencia o escritura practicada u otorgada fuera del radio de un kilómetro del asiento de la Escribanía cobrará además de los derechos fijados en este arancel, por cada cinco kilómetros o fracción, sin contarse los de regreso, siendo los gastos de movilización y mantención por cuenta de los interesados, tres pesos moneda nacional.

Art. 14. Cuando por causas ajenas a la voluntad del Escribano se suspendiera una escritura o diligencia después de principiada, cobrará la mitad de los derechos fijados en este arancel; asimismo cobrará la mitad de los derechos en los protestos de letras de cambio y documentos que no se termine la escritura respectiva por razones de hacer el pago el protestado en el acto de ser requeridos por el Escribano.

Art. 15. Las personas que soliciten los servicios de un Escribano después de las diez de la noche hasta las seis de la mañana en días feriados, pagarán el doble de los derechos fijados.

Art. 16. Los Escribanos anotarán en letra al pie de toda diligencia y testimonios de las escrituras en instrumentos que autoricen, la cantidad de los derechos que perciben.

Esta omisión será penada con cincuenta pesos moneda nacional por cada vez.

Art. 17. Los Escribanos pasarán cada año en el mes de Enero al Archivo General de la Provincia sus respectivos protocolos.

Los Escribanos que no cumplan con lo dispuesto en este artículo incurrirán en una multa de doscientos pesos por la pri-

mera vez, el doble por la segunda y suspensión de un año por la tercera vez, sin perjuicio de ser compelido a la presentación y entrega de sus protocolos por la vía de apremio personal.

Art. 18. Solo y exclusivamente los Escribanos Públicos en ejercicio tendrán derecho a cobrar los valores fijados en la presente Ley.

Art. 19. En las Escribanías se fijará en un punto visible un ejemplar de este arancel.

Art. 20. El Escribano que exigiera derechos superiores a los que autoriza este arancel será penado con una multa de cincuenta pesos moneda nacional, la que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 21. Quedan derogadas todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1905.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

A. GARCIA PINTO

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 23 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 723

(NUMERO ORIGINAL 239)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a doña
Mercedes Puch

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Exonérase del cargo de la Contribución Territorial por el término de cinco años y de la deuda atrasada a la propiedad de Da. Mercedes Puch situada en la calle Caseros N° 1045, mientras pertenezca a la misma.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1905.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 28 de 1905.

Ejecútense como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 724

(NUMERO ORIGINAL 240)

Acordando al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario para pago de deudas de ejercicios vencidos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase al P. Ejecutivo de la Provincia un crédito extraordinario por la suma de seiscientos treinta y seis pesos veinte y cinco centavos moneda nacional, para mandar pagar planillas correspondientes al ejercicio económico del año mil novecientos cuatro.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1905.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 28 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz